REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL
ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222
Tomo LXXIII. Septiembre-Diciembre 2023, N° 175, pp. 87-116.
Recepción: 02/08/2023. Aceptación: 28/10/2023.
DOI: https://doi.org/10.38180/rpdi.v73i175.449

PRIMORDIOS DE LA CODIFICACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

PRIMORDS OF LATIN AMERICAN CODIFICATION ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW

José Enrique Briceño Berrú[(*)]

RESUMEN

Este artículo narra la evolución de la codificación del Derecho Internacional Privado en América Latina, desde los primeros intentos de Simón Bolívar en 1826 hasta las conferencias panamericanas del siglo XX, destacando hitos como el Congreso de Panamá y el de Montevideo en 1888-1889 para explorar la transición de la idea de uniformidad legislativa a la armonización de normas de conflicto. Asimismo, se examina la influencia de factores políticos, migratorios y las posturas de países como Argentina, Brasil y Chile en la adopción de principios como la nacionalidad y el domicilio. Este análisis histórico refleja la solidaridad continental y subraya la contribución única de América Latina al desarrollo del Derecho Internacional Privado convencional.

(*) Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona (España), ex Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima – Perú), ex Investigador del Instituto de Derecho Internacional Privado y Procesal de la "Università degli Studi di Milano" (Italia).

Palabras clave: Codificación del Derecho Internacional Privado, América Latina, Congreso de Panamá, Congreso de Montevideo, Conferencias panamericanas, Solidaridad continental, Historia del Derecho Internacional Privado

ABSTRACT

This article traces the evolution of the codification of Private International Law in Latin America, from Simón Bolívar's early attempts in 1826 to the Pan-American conferences of the 20th century, highlighting milestones such as the Panama Congress in 1826 and the Montevideo Congress in 1888-1889. It explores the transition from the concept of legislative uniformity to the harmonization of conflict rules. Additionally, it examines the influence of political and migratory factors, as well as the stances of countries like Argentina, Brazil, and Chile, in adopting principles such as nationality and domicile. This historical analysis reflects continental solidarity and underscores Latin America's unique contribution to the development of conventional Private International Law.

Keywords: Codification of Private International Law, Latin America Congress of Panama, Congress of Montevideo, Pan-American Conferences, Continental Solidarity, History of Private International Law

. . . . .

I. GÉNESIS DE LOS TRABAJOS DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Cuando Simón Bolívar propugnaba la idea de la confederación de los Estados hispanoamericanos en una única gran República, era implícito que dicho proceso conllevara la tarea de coordinar las legislaciones de los diversos Estados en modo de eliminar contrastes entre ellos.

De procesos de integración y consiguientemente de armonización de leyes, no habría podido hablarse antes de 1824, año en que con la Batalla de Ayacucho terminó definitivamente la dominación de la Corona Española sobre los Virreinatos hasta entonces existentes, porque obviamente en todas las colonias españolas regían las leyes españolas, como en Brasil habían venido imperando las leyes portuguesas.

En ese mismo año (1824), Simón Bolívar convocó al Congreso Anfictiónico de Panamá [1], el cual tuvo como objetivos: la adopción de una política exterior común, la estipulación de un tratado de alianza defensiva y la creación de una corte internacional de justicia. Este Congreso pudo llevarse a cabo recién entre el 22 de Junio y el 15 de Julio de 1826 con la participación de México, Centroamérica, Colombia y Perú[2].

---

[1] En la nota circular de invitación dirigida por Simón Bolívar el 7 de Diciembre de 1824, desde Lima a los gobiernos de Colombia, México, América Central, Provincias Unidas de Buenos Aires, Chile y Brasil, entre otras cosas se expresa: "GRANDE Y BUEN AMIGO: Después de quince años de sacrificios consagrados a la libertad de América… es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre sí a las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duración de estos gobiernos. // … //" La idea fundamental pues fue de carácter político.

[2] En el Protocolo de la primera conferencia verbal tenida entre los Ministros Plenipotenciarios de las Republicas del Perú, Colombia, Centro América y Estados Unidos Mejicanos en la ciudad de Panamá, el 22 de Junio de 1828, se lee: "Presentes y reunidos a las once de la mañana de este día, en la Sala Capitular, los Excelentísimos Señores Ministros Plenipotenciarios don Manuel Lorenzo Vidaurre y don Manuel Pérez Tudela, por la Republica del Perú, Pedro Gual y General de Brigada Pedro Briceño Méndez por la de Colombia, Doctor Antonio Larrazábal y Pedro Molina, por la del Centro de América y General de Brigada don José Mariano Michelena, por los Estados Unidos Mejicanos, … se dio principio a la conferencia …."

Los propósitos de unión de las repúblicas del Continente se desprenden con nitidez de las "Instrucciones" dadas por Bolívar a los delegados peruanos al Congreso de Panamá el 15 de Mayo de 1825, en donde las ideas de la codificación no eran ajenas, desde que les invitaba a perseguir el establecimiento de los principios de derecho de gentes[3]. Algunos delegados inclusive, ebrios de su afán integracionista, elevaban su pensamiento más allá de los específicos propósitos del Congreso. El representante peruano Manuel Lorenzo Vidaurre, por ejemplo, había elaborado las Bases de una Confederación, en las que, a lo largo de 21 puntos, entre otras cosas atribuía al Congreso funciones legislativas[4].

El Congreso aprobó el "Tratado de Panamá" (García, 1981)[5] que dispuso el entendimiento futuro de los respectivos gobiernos con el fin de

[3] Instrucciones que han de reglar la conducta de los ministros plenipotenciarios del Perú en la Gran Asamblea del Istmo de Panamá: "… Artículo 11º. Procurarán USS. celebrar tratados de amistad, navegación y comercio con los nuevos Estados americanos como aliados y confederados. // … // Artículo 14º. Se interesarán USS. en que de común acuerdo se establezcan los principios de derecho de gentes, de naturaleza controvertible, y principalmente los que deban adoptarse entre partes, de las cuales la una esté en guerra y la otra permanezca neutral. //… // Artículo 22º. Después de ratificados por los respectivos Gobiernos los tratados que se celebren por el Gran Congreso federal de los Estados Americanos, USS. harán por su parte que estos tratados se declaren el Código de derecho público americano, obligatorio a todos los Estados que han tenido parte en el expresado Congreso".

[4] He aquí algunas de las Bases de Vidaurre: "*Bases de la Confederación general americana* // 1ª .-Los intereses de la Confederación serán arreglados por una asamblea general que tendrá el nombre de Congreso Amphitionico. // 9ª.- Sancionar también las leyes generales que más convengan a mantener la unión de la confederación. // 20.-Después de instalado el Congreso, no se necesitará la ratificación de los Estados particulares para que sean valederas las decisiones // …"

[5] El Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua fue suscrito el 15 de Julio de 1826 por México, América Central, Colombia y Perú, y aunque no llegara a entrar en vigor porque fue ratificado únicamente por Colombia, algunas de sus disposiciones nos revelan la voluntad existente ya desde entonces por emprender una tarea de codificación de las principales materias de interés común a la vida latinoamericana. El artículoo 13 por ejemplo, previó entre otros "objetos principales de la Asamblea General de Ministros Plenipotenciarios de las potencias confederadas… : Primero, negociar y concluir… tratados, convenciones y demás actos que pongan su relaciones recíprocas en pie mutuamente agradable y satisfactorios. // … // Tercero, procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas…"

discutir y aprobar los principios jurídicos que debían regir sus relaciones mutuas, previéndose la firma sucesiva de los tratados necesarios a su realización.

De 1847 a 1877 se lleva a cabo una serie de conferencias interamericanas en las que se alzan como objetivos preponderantes la solidaridad internacional y la defensa común frente a la agresión, en cuyas discusiones la idea de la codificación del Derecho internacional privado comienza a germinar[6].

II. EL CONGRESO AMERICANO DE JURISCONSULTOS DE LIMA DE 1877, PRIMER HITO IMPORTANTE EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO LATINOAMERICANO

El Congreso de Lima de 1877-1878 (Briceño, 1981, p.183)[7] constituyó el punto de partida para el estudio de las corrientes jurídicas de América Latina, porque fue éste el primer intento serio de codificación del Derecho internacional privado en el continente Americano y, por añadidura, también en el mundo (García, 1977; Mac Lean, 1977).

De este modo, mientras que en Europa los esfuerzos llevados a cabo por Mancini y el Instituto de Derecho Internacional no llegaron a buen fin debido a una serie de circunstancias, en particular por el hecho de considerar entonces a la codificación del Derecho internacional como una cosa ilusoria

[6] En 1847-1848, por invitación del Perú se realiza el Congreso de Lima para la codificación del Derecho internacional; en 1856 el Congreso de Santiago de Chile (que llevó a la firma de un Tratado Continental entre Perú, Ecuador y Chile) y la Conferencia de los Estados Centroamericanos y otros Estados Limítrofes llevada a cabo en Washington. En 1864-1865 se realiza en Lima un segundo congreso sobre la codificación del Derecho internacional.

[7] Por iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en Diciembre de 1875 se invitó a los gobiernos americanos a la formación de un Congreso que tuviera por objeto la discusión de problemas de derecho internacional privado. Este Congreso se reunió en Lima el 8 de Diciembre de 1877 y contó con la presencia de delegados de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Cuba (aun colonia española), Ecuador, Perú y Venezuela. Se adhirieron posteriormente Guatemala y Uruguay.

(Briceño, 1980), en América Latina se celebraba un Congreso del cual debería surgir el primer tratado de Derecho internacional privado[8].

Dos ideas básicas se presentaron en este Congreso y caracterizaron la indefinición inicial de la tarea que se perseguía: a) unificación del derecho privado interno o unificación del derecho internacional privado, y b) adopción del principio del domicilio o el de la nacionalidad.

Sobre el primer punto, la invitación del Gobierno del Perú sugería la necesidad de convocar un Congreso de jurisconsultos plenipotenciarios que se ocuparía de la concordancia de la legislación de los diferentes Estados americanos, tomando de cada una de ellas los aspectos más evolucionados (Archivo diplomático del Perú, 1938) con el objeto de llegar al siguiente acuerdo: en primer lugar, como base general, la uniformidad de la legislación privada en la medida en que las condiciones particulares de cada país lo permitieran (Cordeiro, 1961; Galli, 1948; Martins, 1954)[9] y, en segundo lugar, en el caso en que la uniformidad de las legislaciones no fuera posible, el establecimiento en los códigos respectivos de disposiciones que permitieran la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las leyes (Guani, 1925).

Pero los trabajos se limitaron –y no podía ser de otra manera dada la inmensidad de la obra a tratar (Zeballos, 1991)[10], al establecimiento de

---

8 Se firmó un Tratado de Derecho internacional privado y otro de Extradición . El primero, dividido en ocho títulos y sesenta artículos estableció reglas uniformes para la solución de los conflictos de leyes sobre las siguientes materias: estado civil y capacidad civil de las personas, bienes situados en el país y contratos celebrados en países extranjeros, matrimonios celebrados por nacionales en el extranjero o por extranjeros en el país, sucesiones, competencia de los tribunales nacionales en relación a los actos jurídicos efectuados en el extranjero o a delitos cometidos en el extranjero cuando comprometen los intereses del país y, ejecución de sentencias extranjeras. En el Tratado sobre extradición se incorpora una idea nueva que no era todavía admitida por la práctica de los Estados: la extradición pasiva por un Estado de sus propios nacionales.

9 Apoyando la idea de la unificación del derecho privado interno, el Gobierno de Chile, al aceptar la invitación, manifestó la conveniencia de tener como base para los trabajos del Congreso, por lo que se refería a la legislación civil, el Código de Chile de 1875, considerándolo una de las obras más avanzadas del derecho civil en el continente (Nota chilena del 26 de Febrero de 1876, en respuesta a la circular de la Cancillería peruana).

10 Valiosos son a este respecto los comentarios de Zeballos, quien manifestaba que el

Recepción: 02/08/2023. Aceptación: 28/10/2023 DOI: https://doi.org/10.38180/rpdi.v73i175.449

las normas de Derecho internacional privado. El Profesor Antonio Arenas concluía así en la exposición de motivos que preparó para el Tratado: "Las repúblicas signatarias, después de haber ofrecido a los extranjeros el goce de los derechos civiles, desearían darles todavía mayores garantías de seguridad, fijando reglas inmutables y justas, en los casos en donde hubiera oposición entre las leyes extranjeras y las leyes de nuestros Estados" (Valladao, 1952)[11].

Uno de los puntos mayormente debatidos fue establecer el principio dominante para la solución de los conflictos de leyes. Los representantes del Perú, inspirados en la doctrina italiana e influidos por Pradier-Fodéré, defendieron el principio de la nacionalidad, que fuera el que dominara definitivamente en el Tratado que en dicha ocasión se concluyera; todo lo cual entraña una especie de contradicción con la doctrina prevalente en la mayoría de los países sudamericanos que propendía por el criterio de la territorialidad (Briceño, 1982)[12].

Congreso de Derecho internacional privado de Lima abarcaba un programa "tal vez demasiado extenso, complicado y científico sobre materias que todavía no eran enseñadas en las universidades sudamericanas o lo eran de una manera incompleta y superficial, y que en la misma Universidad de Lima, bajo los auspicios de Pradier-Fodéré, estaban incluidas en el curso de Derecho internacional público. Por otra parte, el estudio de esta rama jurídica en Europa tampoco tenía caracteres definidos y propios, que permitieran eliminar vacilaciones naturales en el Nuevo Mundo. Las ideas evolucionaban ante la aparición de la doctrina de Mancini … Iniciativa prematura para el estado de la ciencia y de Sudamérica, fue sin embargo, de trascendentales consecuencias, como ejemplo de ulterioridades fecundas. Su obra fue incompleta y deficiente, pero trascendental y útil…".

11 Y haciendo una referencia al fracaso de la obra europea por la codificación, expresaba que "si los principales Estados de "Europa, a pesar de haber llevado a cabo diversos congresos sobre materias de gran importancia, no han podido todavía uniformar su legislación sobre algunos puntos esenciales del derecho internacional privado, éste no es un motivo para acusar de temeraria esta parte de la América, por haber entrado resueltamente en el camino no recorrido todavía por las naciones más ancianas y autorizadas" El Congreso de Lima, utilizó para sus trabajos los textos de diversos códigos americanos, de Story, Bello y Freitas, haciendo uso además de las nuevas ideas divulgadas por Mancini, Fiori, Mazzoni, Brocher, Laurent, Pradier-Fodéré, habiendo de ejercer este último una gran influencia en tales trabajos, a la sazón profesor de la Universidad de San Marcos de Lima.

12 "El Congreso de Lima se inclinó fundamentalmente por el sistema italiano de la nacionalidad para regular la capacidad civil, creando en realidad incompatibilidad con otros sistemas jurídicos, tales como el argentino que en 1870 solamente había promulgado el Código Civil que establecía el sistema del domicilio, por lo que el Tratado de Lima no

Pradier-Fodéré apunta que las cuestiones planteadas en el Congreso de Juristas de Lima habían sido tratadas de una manera muy general y demasiado teórica, que éstas constituían más bien tesis de escuela por desarrollar en vez de soluciones prácticas destinadas a devenir elementos de una legislación uniforme. "… il faut reconnaître que les questions ainsi présentées au congrès des juristes américains étaient posées d'une manière trop générale et trop théorique; c'étaient plutôt des thèses d'école à développer que des solutions de pratique à préparer au moyen d'une rédaction de règles destinées à devenir les élémentes d'une législation uniforme…" (Pradier-Fodere, 1889, pp. 219-220). Refiriéndose a una carta que el Presidente de dicho Congreso, el jurista peruano Antonio Arenas, le dirigiera, el 14 de Marzo de 1878, dice que éste le manifestó sus propias dudas y las inquietudes de sus colegas. Entre otras cosas Arenas le expresaba que en lo que se refería a las propuestas ya aprobadas por el Congreso, se tenía que proceder a la revisión de algunas redacciones y a formular varias restricciones. Le decía Arenas por ejemplo, que sus colegas habían seguido la doctrina de los autores que aceptaban la ley nacional como reguladora del estado y capacidad de las personas, pero que se habían encontrado con algunos obstáculos para proclamar que la misma ley nacional rigiera en todas las sucesiones hereditarias, a causa de la estrecha relación que existía entre el régimen hereditario y los principios políticos, económicos y sociales de cada país; que ellos no veían ningún inconveniente en que la capacidad de testar y la de suceder dependieran de la ley nacional, en conformidad a los principios que habían establecido, pero que dudaban antes de ir contra opiniones generalmente aceptadas y según las cuales la sucesión de muebles debía ser regida por la ley nacional del difunto y la de los inmuebles por la de su ubicación (Briceño, 1980).

pudo encontrar aplicación efectiva en las repúblicas que lo firmaron pero no lo ratificaron. Se aceptó el principio según el cual los actos jurídicos concernientes a los inmuebles deben ser sometidos a la ley del país en donde están ubicados; la naturaleza, los efectos jurídicos, la forma y las modalidades exteriores de los contratos debían ser regidos por la ley del país en donde se celebran (*locus regit actum*); la prueba de los contratos y la manera de solicitar su ejecución se debían regir por la ley del país donde debían producir sus efectos".

El Tratado de Lima fue ratificado solamente por el país anfitrión. La guerra de agresión chilena contra Perú y Bolivia de 1879-83, a la par que destruyó el Principio de Solidaridad Latinoamericana, hizo ilusoria la esperanza de ratificación por parte de los demás estados, los cuales, dicho sea de paso, en su mayoría simpatizaban por el principio de la ley territorial para la solución de los conflictos de derecho internacional privado.

II. SE ESCLARECEN LAS IDEAS EN MONTEVIDEO. ABANDONO DE LA UNIFORMIDAD LEGISLATIVA A FAVOR DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO

Podríamos considerar el período que antecede al Congreso de Montevideo de 1888-1889 como el primer período o etapa del proceso de codificación latinoamericana, aquel en que se siembra la semilla y se prepara el terreno para el cultivo.

El Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo entre 1888 y 1889 puede ser considerado como el alumbramiento oficial de la Codificación latinoamericana sobre la materia.

La iniciativa de este Congreso se debe al doctor Gonzalo Ramírez, a la sazón Ministro Plenipotenciario del Uruguay en Argentina, quien había enviado al Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay un proyecto de codificación del Derecho internacional privado. De este modo el Gobierno de la República del Uruguay puso a disposición del cuerpo diplomático argentino dicho trabajo para su revisión y la posibilidad de una convocatoria a un congreso sudamericano de derecho internacional privado. En esa época el Ministro Plenipotenciario de Argentina en Uruguay era el jurista Roque Sáenz Peña.

Después de los respectivos cambios de notas, en febrero de 1888, los gobiernos de Argentina y Uruguay firmaron un protocolo para convocar a un congreso de jurisconsultos de las naciones de América del Sur con el objeto de uniformar, mediante un tratado, las diversas cuestiones del Derecho

internacional privado[13]. Argentina y Uruguay convinieron así en invitar por separado y simultáneamente a los Gobiernos de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay y Chile[14].

El Congreso se instaló en Montevideo el 25 de Agosto de 1888 y se clausuró el 18 de Febrero de 1889. Participaron los delegados de Perú, Brasil, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Chile y Argentina[15]. Los ocho tratados aprobados fueron ratificados por Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Perú[16].

Es en esta segunda etapa de la codificación latinoamericana en que se cristaliza el rechazo definitivo a las tendencias imperantes en el Congreso de Lima de 1877-1878. Si bien existió una cierta confusión inicial en los preparativos de la Conferencia respecto al objetivo básico

---

13 Explicando por qué se decidió invitar solamente a los países del Cono Sur, el 13 de Marzo de 1888 el Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Doctor Quirno Costa, escribía al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Argentina, Doctor Roque Sáenza Peña, manifestándole que: "… fue convenido que se invitara a los Estados Sudamericanos, teniéndose presente que éstos se encuentran vinculados entre sí por intereses políticos, comerciales y aun de vecindad. Los demás Estados del Norte y Centro de la América, o no vendrían o llegarían tarde. Si el Congreso fuera de todas las secciones del Continente, tendríamos que denominarlo Congreso Americano, como es natural, y temo en la posibilidad de un fracaso, malográndose así una idea que realizada entre los Estados Sudamericanos podría ser más tarde aceptada por otras naciones" (República Argentina, pp. 17-18).

14 Colombia, Venezuela y Ecuador se excusaron de asistir. Venezuela y Ecuador alegaron premura de tiempo, mientras que Colombia expuso el hecho de la reciente adopción de una nueva Constitución que implicaba cambios en la legislación interna, los cuales a su vez necesitaban de tiempo para consolidarse, razón por la cual era imposible someterse a acuerdos internacionales que necesitaban de un examen atento de las leyes civiles y comerciales de cada país.

15 En el Congreso de Montevideo que se caracterizo por haber adoptado el sistema del domicilio, se firmaron ocho tratados en las materias de 1.- Derecho civil internacional, 2.- Derecho Procesal, 3.- Propiedad literaria y artística, 4.- Patentes de invención, 5.- marcas de comercio y fábrica, 6.- Derecho penal internacional, 7.- Ejercicio de profesiones liberales, 8.- Derecho comercial internacional. Se votó además un Protocolo Adicional referente a la aplicación de las leyes de un Estado en el territorio de otro.

16 Colombia, que no había participado en el Congreso, ratificó posteriormente cuatro de los Tratados: a) Ejercicio de profesiones liberales, b) Derecho procesal, c) Derecho civil, y d) Derecho comercial.

que se perseguía (unificación o armonización) la evolución de los trabajos condujo con precisión a la idea de la codificación de las normas de derecho internacional privado, abandonándose definitivamente la idea de la unidad de las legislaciones internas de derecho privado. En relación al problema de la determinación de la ley a aplicar, triunfó tajantemente el principio del domicilio para regir el estado y capacidad civil de las personas.

III. DESLINDES CONCEPTUALES. ENTRE UNIDAD Y ARMONIZACIÓN

Frente a la cuestión de determinar si con el Congreso de Montevideo se buscaba la uniformidad legislativa o la armonización de las normas de derecho internacional privado del continente, líneas ilustrativas nos ofrece el protocolo que acuerda la celebración del Congreso, en el cual se lee que, reunidos los Ministros de Relaciones Exteriores de Argentina y Uruguay.

"con el objeto de llevar a inmediata realización el pensamiento en que han coincidido sus respectivos Gobiernos, de convocar a un Congreso de Jurisconsultos de las distintas naciones de la América del Sur, para uniformar por medio de un tratado las diversas materias que abarca el derecho internacional privado; después de reconocer la falta de unidad que existe en las legislaciones de los diversos países y persuadidos de la importancia de remover los obstáculos que esa diferencia ofrece en muchos casos, todo lo que desaparecerá, desde el momento en que una legislación uniforme facilite las relaciones civiles entre los particulares o se establezca la ley común que dirima el conflicto en el caso de no poder suprimirse, ambos conferenciantes acordaron lo siguiente: Los Gobiernos Argentino y Oriental invitarán, por separado, pero simultáneamente a los Gobiernos de Chile, Brasil, Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela y Paraguay, para la reunión de un Congreso Jurídico Internacional Sudamericano, que tendrá por objeto la celebración de un Tratado que comprenda las materias que abarca el derecho internacional privado…" (el subrayado es nuestro) (Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, pp. 18-19).

De este documento se desprende como idea central la armonización de las reglas de derecho internacional privado. Este fue el propósito fundamental que movió a los juristas de la época. Del examen de los documentos oficiales preparatorios a la conferencia se puede aseverar que, el desarrollo inicial de los conceptos técnicos del derecho se encontraban aún en fase de consolidación, y que la premura y consiguiente precipitación en la redacción de los documentos oficiales hizo incurrir a los gobernantes en errores de terminología jurídica que, por lo demás, los mismos juristas se encargaron de esclarecer en los debates del Congreso.

La idea de la armonización de las normas de conflicto se encuentra expresa también en la primera parte de la nota de invitación del Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, donde se vierte los conceptos del susodicho Protocolo y se hace igualmente referencia a "un Tratado sobre los diversos puntos que abarca el Derecho Internacional Privado"[17]. Sin embargo, después de sus dos primeros párrafos, la misma nota de invitación entra en una serie de imprecisiones que mueven al desconcierto, puesto que hace referencia también al "deber de los Gobiernos" de "pugnar por realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones…", así como también a "las legislaciones respectivas", las que "se encaminan sucesivamente a la unificación en sus disposiciones fundamentales"[18]. A pesar de ello la idea

[17] Nota de invitación dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina a los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, del 10 de Marzo de 1888, en donde se lee: "El Señor Presidente de la República Argentina y el de la Oriental de Uruguay, en el propósito de llenar una necesidad desde hace tiempo sentida, y con el deseo de estrechar más, si es posible, las relaciones que vinculan a los Estados de Sud-América, han acordado invitar a sus respectivos Gobiernos a un Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto próximo, con el objeto de acordar un Tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado".

[18] "Ningún Gobierno puede ser indiferente" –prosigue la anota de invitación- "a las incertidumbres que naturalmente produce la ausencia de una regla internacional que rija las múltiples relaciones de derecho, creadas por sus habitantes… // … es deber de los gobiernos pugnar por realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones que dan origen al conflicto, estableciendo en todo caso la ley única internacional destinada a dirimirlo" // … // … las legislaciones respectivas… se encaminan sucesivamente a la unificación en sus disposiciones fundamentales…

que prevalece es la de la armonización de las normas de conflicto[19].

Como lo hace notar Romero del Prado (1961), examinando las contestaciones de los Gobiernos invitados se encuentra "la misma indecisión, esa falta de criterio fijo sobre el objeto del Congreso, revelada por esas vaguedades del Protocolo y por las contradicciones entre los términos menos oscuros de éste y los de la nota de invitación"[20].

---

19 "…basta recordar las materias que la ciencia designa bajo la denominación de Derecho Internacional Privado, para darse cuenta clara de los puntos que deben ser objeto de discusión. Los conflictos se presentan en las diferentes ramas de la legislación y con la sola determinación de las reglas fundamentales en cada una de ellas, desaparecerán esos conflictos, y las relaciones privadas alcanzarán la estabilidad exigida por la naturaleza y la importancia de los intereses que comprenden" (ibíd).

20 He aquí algunos significativos extractos de las contestaciones de los Gobiernos invitados: Paraguay.- "Asunción, abril de 1888" "… el Señor Presidente de la "República… me ha hecho el honroso encargo de felicitar… al ilustrado Gobierno Argentino por la noble iniciativa tomada… en el elevado propósito de uniformar las legislaciones de los diversos Estados…José S. Decoud" (República Argentina, p. 24). Chile.- "Santiago, Mayo 2 de 1888… "el Gobierno de la República se hará representar en el Congreso Internacional de Montevideo… con el objeto único de buscar el medio de conciliar la legislación de los países americanos sobre las numerosas dificultades del Derecho Internacional Privado… Demetrio Lastarria" (p. 26). Bolivia.- "Sucre, Mayo 3 de 1888… El Gobierno de Bolivia, a quien … interesa tanto más la unificación de los principios que se rozan en las diversas legislaciones, cuanto mayor es el número de Estados que limitan sus fronteras… Juan Francisco Velarde (ibíd. pp. 27-28). Colombia.- "Bogotá, Junio 4 de 1888… a la época de la reunión del Congreso de Montevideo, esta Nación se encontraría incapacitada para tomar parte en las deliberaciones sobre Derecho Internacional Privado…Vicente Restrepo". (ibíd. p. 29). Venezuela.- "Caracas, Junio 4 de 1888… importante es el pensamiento concebido por el Gobierno de V.E. … que… encierra gran interés… estableciendo una regla definitiva y común, que les proporcione la manera de resolver satisfactoriamente los conflictos que pudieran surgir en el vasto campo del Derecho Internacional Privado… A. Isturiz (ibíd. p. 31). Perú.- Lima, Junio 19 de 1888… El Gobierno del infrascripto ha prestado toda la atención que merece, al proyecto de un Congreso Internacional… con el objeto de celebrar un Tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado… Isaac Alzamora" (ibíd. p. 32). Ecuador.- "Quito, a 30 de Junio de 1888... Mi Gobierno coincide en todo con la incontrovertible opinión de V.E. y del de … Uruguay, respecto a la conveniencia de que se establezcan acuerdos fijos en las múltiples materias comprendidas en el Derecho Internacional Privado de las Naciones Sudamericanas, para la mutua armonía de su legislación… (ibíd. p. 33) "… la tendencia que, sin previo acuerdo, viene notándose a la unidad de la legislación en América Latina, son por sí móviles poderosos para realizar de una manera definitiva y concreta

El Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Doctor Quirno Costa, en su discurso inaugural del 25 de Agosto de 1888 remarcó "la necesidad de normas comunes en las manifestaciones individuales" fundándose en el origen común de las legislaciones sudamericanas que las diferenciaban de otras regiones cuyas naciones no habían podido acordar reglas uniformes, subsistiendo hasta entonces los conflictos de leyes "que continuarán rigiendo en nombre de intereses y de necesidades, de que felizmente están libres los pueblos sudamericanos"(República Argentina, pp. 54-56, Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado, agosto 1974. pp. 12-14.)[21].

Se percibe en estas expresiones la idea de la uniformidad de las legislaciones internas de los países latinoamericanos. Sin embargo, en la misma sesión inaugural, de manera diferente se expresaba el Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, Doctor Idelfonso García Lagos, quien sostenía que el objeto fundamental del Congreso estaba dirigido a alcanzar la armonización de las normas de Derecho internacional privado de los referidos países[22].

---

esa unificación, si quiera sea en las materias ocasionadas a conflicto en las recíprocas relaciones privadas de los ciudadanos sudamericanos… Modesto Espinoza" (ibíd. p. 34). Brasil.- "Río de Janeiro, Julio 12 de 1888… el Gobierno Imperial… ha resuelto tomar parte en el Congreso que se ha de abrir en Montevideo el 25 de Agosto próximo para formular un Tratado sobre asuntos del Derecho Internacional Privado… Rodrigo A. Da Silva" (ibíd. p. 35).

21 Ya en las "Instrucciones para los Plenipotenciarios al Congreso Internacional Sudamericano, Doctores Don Roque Sáenz Peña y Don Manuel Quintana", el Ministro N. Quirno Costa había expresado ideas parecidas: "Los Gobiernos europeos no han podido ponerse de acuerdo para evitar el conflicto de sus leyes respectivas, pues la diversidad de sus legislaciones y los intereses en pugna han impedido generalmente la adopción de reglas comunes y uniformes. Estas dificultades no existen para los pueblos sudamericanos, que con una sola excepción, han tenido un origen y una legislación única en materia civil, comercial y penal… La necesidad de acordar reglas uniformes puede, pues, llenarse sin que haya que vencer mayores inconvenientes…" (República Argentina, p. 38).

22 Decía García Lagos: "Bien sabeis señores, que sería ardua, si no imposible, la tarea de suprimir las divergencias de la legislación positiva de los Estados en general… Basta a nuestro objeto haber adquirido la convicción de que los adelantos de las ciencias jurídicas han demostrado ya que es hoy imposible y practicable entenderse para formular reglas fijas que, sin sin detrimento de la soberanía de las naciones, sirvan para resolver los conflictos que ocasiona la aplicación de sus leyes particulares cuando se trata de las relaciones

Pero ya al calor de los debates y de las disertaciones de los mismos jurisconsultos, queda marginada la confusión inicial que fluye de los documentos preparatorios de los gobernantes y funcionarios, consolidándose la idea de la armonización de las normas de derecho internacional privado. Así el delegado de Argentina, Doctor Roque Sáenz Peña, en la sesión del 1º de Diciembre (República de Argentina, 1888, p. 506), como miembro informante de la Comisión de Derecho penal internacional, al examinar el correspondiente proyecto de tratado, se expresa en los siguientes términos:

"Asistimos, Señores, a una conferencia de plenipotenciarios, llamados a estudiar procedimientos definidos, reglas prácticas y provisorias, que se anticipen a los conflictos que puedan suscitarse entre dos o más Estados, con relación a las personas, a los bienes y a los actos, de sus súbditos residentes. No venimos pues a uniformar legislaciones, como se ha dicho erróneamente al comentar la invitación de los Gobiernos del Plata para constituir este Congreso. Uniformar legislaciones, Señores, vale tanto como someter a revisión la que se ha dado cada nación americana; vale atacar el principio de la inviolabilidad de los Estados, toda vez que el cuerpo de sus leyes internas fuera modificado o alterado por actos internacionales o por congresos ajenos a ese fuero nacional y autonómico que es de la esencia de cada soberanía…" (el subrayado es nuestro)[23].

privadas // … // Cimentar nuestras relaciones sobre bases seguras y precisas; asegurar la protección de las personas y el goce de los derechos de propiedad, la transmisión regular de los derechos de familia y de sucesión; eliminar toda incertidumbre sobre la validez de los actos y contratos; garantir su cumplimiento por medio de reglas convencionales adecuadas para dirimir aquellos conflictos, y realizar todo esto, en beneficio de todos, de nacionales y extranjeros, dentro de la patria y fuera de ella… tal es, Señores, en breves palabras, el alcance de la iniciativa y la trascendencia de nuestra tarea, que confío será coronada del mayor éxito" (República Argentina, pp. 52-53).

[23] Ibíd., p. 506 ss. "No señores plenipotenciarios" –prosigue Sáenz Peña- "cada Estado tiene y conserva su legislación propia, como signo visible de su soberanía… estos tratados no van a contemplar tampoco códigos locales, ni a proceder de un estudio de las legislaciones comparadas, porque cada nación, tratando de hacer prevalecer la suya propia, produciría necesaria y fatalmente el fracaso de nuestra misión… Vamos a discutir con arreglo a los principios de la filosofía y del derecho, no las leyes internas, que son inconmovibles para nosotros y que sólo pueden derogarse, por el mismo poder que las dictó, sino la ley aplicable a los conflictos ocurrentes por el concurso de las jurisdicciones; en otros términos, vamos a tratar de la aplicabilidad internacional de las leyes y de la competencia

También el miembro informante de la Comisión de Derecho comercial internacional, Doctor Gonzalo Ramírez, en la sesión del 1º de febrero de 1889, al examinarse el respectivo proyecto, manifestó:

"…no estamos reunidos en Congreso Jurídico Internacional con el propósito de unificar las legislaciones de los países representados en esta Asamblea, sino que, por el contrario, en la íntima persuasión de que no pueden suprimirse los conflictos que tienen por origen la diversidad de las disposiciones de los códigos internos, nos preocupamos exclusivamente de señalar la ley común destinada a dirimirlos" (República Argentina, 1888, p. 376) (el subrayado es nuestro).

IV. LAS DOCTRINAS SOBRE NACIONALIDAD Y TERRITORIALIDAD BUSCAN RESPALDO EN LAS PROPIAS REALIDADES NACIONALES

La adopción de uno u otro principio sufre la influencia de las tendencias políticas que en cada época sigan los Estados, como consecuencia de particulares factores en la vida interna y en las relaciones internacionales de cada uno. En este orden de ideas juega un papel importante el fenómeno de los movimientos migratorios, fenómeno que fue intenso en el Siglo XIX, sobre todo en los países europeos y americanos.

---

de los tribunales con potestad de juzgamiento // Sería señores una pretensión inexcusable asumir las funciones de los cuerpos legislativos del Estado y derogar el orden legal existente, en el interés de una ley única y general a los Estados de la América del Sur… se acumularía el inconveniente de imponer leyes iguales a Estados que se encuentran en desigualdad de condiciones… // Dejemos pues, a los Estados de la América con su legislación propia y calculada sobre las necesidades de orden privado y nacional. En la materia penal, por ejemplo, determinemos cuál es la ley que ha de aplicarse al delincuente cuando surge del delito mismo una relación de Estado a Estado, decidamos cuál es el tribunal que debe juzgarlo, y cuál el caso en que los gobiernos deben acordar su entrega: pero una vez resueltos estos problemas que especialmente se refieren a la competencia, el Derecho Internacional Privado ha terminado su misión, y no debemos ni podemos discutir si esa ley declarada aplicable ha de ser la de muerte o la de presidio, porque esa es la función de cada legislador, porque esa es la ley interna, sagrada e inviolable para nosotros…" (Ibíd., pp. 506 ss).

Así por ejemplo, entre los países que experimentaron la emigración de sus nacionales, era lógico suponer que, con el objeto de mantener lazos de unión duraderos con éstos, se hubiesen aferrado a la defensa del principio de la nacionalidad por el cual la ley de dichos Estados habría debido regir todas las relaciones jurídicas de sus nacionales donde quiera que éstos se hubiesen encontrado; viceversa, aquellos países que evidenciaron el fenómeno inmigratorio impondrían a los inmigrantes, el principio del domicilio, con el objeto de impedir la aplicación de una multiplicidad de leyes extranjeras en su territorio, en donde debía regir solamente la ley del Estado receptor [24].

Sobre estas premisas básicas se asentó el pensamiento de los juristas de la época en América Latina. El fenómeno de las migraciones adquirió relevante importancia en Argentina, donde la llegada masiva de inmigrantes europeos que se había intensificado ya durante la administración de Sarmiento, alcanzó proporciones considerables durante la administración de Avellaneda (período de 1874 a 1880) (Rayces, 1938).

En el mismo Congreso de Montevideo de 1888-1889, el Doctor Manuel Quintana, en su informe sobre el Tratado de Derecho Civil exponía:

"Las naciones americanas, recibiendo continuamente millares de inmigrantes de todas las nacionalidades existentes, perderían rápidamente su propia cohesión si la capacidad de los inmigrantes, su estado y familia hubieran de estar regidos para siempre por las leyes patrias abandonadas. Su unidad política, expresión elevada de la soberanía, no tardaría tampoco en resentirse de su falta de unidad legislativa y el fraccionamiento sería con el tiempo la amenaza constante de su integridad. Ahora bien, si los pueblos pueden jugar su independencia al azar de las batallas, jamás la abdican

[24] En 1887 el Doctor Amancio Alcorta desarrolla estas ideas: "Se comprende que los pueblos que sufren los resultados de la emigración pretendan que su ley siga al ciudadano adondequiera que se radique para no levantar el sello del vasallaje con el cual se mantiene vivo el amor a la patria; mas sería realmente incomprensible que tuvieran que aceptar igual solución los Estados que se forman y desarrollan por la inmigración. Para los unos es cuestión de conservación de fuerza. Para los otros es cuestión de existencia como Estados… Admitir la vigencia permanente de la ley civil extranjera en la vida común de los Estados formados por la inmigración, sería la más temeraria imprudencia" (Alcorta, 1987).

voluntariamente en aras de nada ni de nadie" (REPÚBLICA ARGENTINA, 1889, pp. 140-216)[25].

Brasil y Chile, que no firmaron los tratados de Montevideo, estaban en desacuerdo con la corriente imperante. Por el Brasil, el delegado Andrade Figueira, defendió el principio de la ley nacional (República Argentina, 1889, pp. 318-323), que afirmaba ser de la tradición brasileña, y refutando el argumento político de Quintana según el cual la ley del domicilio convenía a los países de inmigración, sostenía que los Estados sudamericanos para poblar los grandes desiertos de sus territorios tienen necesidad de ofrecer a los extranjeros allí establecidos, reglas seguras y precisas, y la misma base de capacidad personal que habían tenido anteriormente[26]. Por Chile el

[25] No menos elocuentes son otras expresiones del Doctor Quintana: "El sistema de la ley nacional, desconocido en la Antigüedad y en la Edad Media , es sustentado por gran número de autores modernos… // … A a pesar de tan imponente masa de autoridades, la mayoría de la Comisión no ha vacilado un solo instante para repudiar de la manera más absoluta el sistema de la nacionalidad, como que carece de tradición histórica, no se apoya en principios genuinamente jurídicos, levanta un obstáculo para la homogeneidad en el presente y envuelve un peligro para la unidad en el futuro de todos los pueblos del continente americano" // … // "… la nacionalidad, de difícil averiguación, cambiable a discreción de los individuos, expuesta a duplicarse legalmente y perdible aun contra la voluntad de los interesados en conservarla, no ofrece ciertamente base amplia y segura para asentar sobre ella el principio regulador de la capacidad personal…" (OEA-CJI, pp. 34-36.) // … // La ley del domicilio, colocando a todos los habitantes bajo el imperio de una regla común, robustece la cohesión de las agrupaciones sociales, facilita el desarrollo de los negocios al amparo de una ley igual para todos, no ofrece el peligro de hallarse sin ley o de tropezar con una doble ley aplicable a la capacidad individual y respeta la autonomía de las personas de cuya voluntad depende la elección del domicili adecuado para el ejercicio de sus propios derechos civiles // Más jurídico que la nacionalidad y menos variable que la residencia, el sistema del domicilio resiste con éxito a los embates de los partidarios de los otros sistemas. Su carácter eminentemente jurídico previene las objeciones sacadas de una supuesta confusión entre el "origo" y el "domicilium" de los antiguos tratadistas, al mismo tiempo que reviste las condiciones pertinentes de una doctrina de derecho privado… (OEA-CJI, pp. 38-39).

[26] Andrade Figueira alegaba: "El principio de nacionalidad es una base ancha, segura y lógica para regular en el Derecho Internacional Privado el estado y capacidad de las personas. Es un principio de progreso en la ciencia moderna, y, en presencia del sentimiento de la nacionalidad tan vivo en nuestro siglo, en contraposición al principio del domicilio, que fue seguido para regular la condición de las personas en los países de Europa fraccionados en provincias distintas, cada una con su derecho particular vigente en oposición al de

delegado Prats presentó un proyecto separado en el que se declaraba que la capacidad se debía regir por la ley de la simple residencia[27].

V. ALCANCE DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1888-1889

Si bien la idea original fue la de realizar un convenio a nivel sudamericano, al término de las deliberaciones se manifestó abiertamente el deseo de extender a otras naciones los tratados celebrados. Según el Protocolo que acuerda la celebración del Congreso (República Argentina, 1889, p. 18), los resultados del mismo debían ser continentales, es decir limitados a los Estados de América del Sur; igual conclusión se extrae de la nota de invitación del 10 de marzo de 1888 (República Argentina, 1889, p. 20). Sin embargo, en todos los tratados aprobados se expresó que no era indispensable para su vigencia la ratificación simultánea por todas las naciones signatarias, que una vez efectuado el canje, el tratado respectivo entraría en vigor, y que sus disposiciones se hacían extensivas a las naciones que no habiendo asistido al Congreso, quisiera adherirse al mismo[28].

Reafirman estos conceptos las frases del Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Doctor Idelfonso García Lagos, Presidente del Congreso, quien en la sesión de clausura del 18 de febrero de 1889 dijera:

---

otros, y sin la unidad nacional a que llegaron después de grandes revoluciones. La ley del domicilio puede aún hoy convenir a los estados confederados con sus legislaciones distintas, pertenecientes todos a la misma nacionalidad y por eso mismo con una legislación general casi común, como la Alemania y los Estados Unidos Norte Americanos. Pero no convendrá por cierto a los Estados Sud Americanos que para poblar los inmensos desiertos de sus territorios carecen como ofrecer a los extranjeros que vengan en busca de ellos con la certidumbre y claridad de las reglas a que quedan sujetos, la misma base de capacidad personal de sus leyes por las que antes se regían…" (República Argentina, 1889, p. 332).

27 "Ahí donde una persona ejecuta un acto" –decía Prats, miembro informante de la Comisión de Derecho Civil en minoría- es donde debe ser capaz de ejecutarlo. Las leyes del país en que se ejecuta son las que deben observarse" (República Argentina, 1889, p. 115).

28 El artículo 6º del Protocolo Adicional reza: "Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que las de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones" .

"Hagamos votos fervientes por que la obra sea todavía más proficua y porque salvando las fronteras de nuestro Continente pueda bien pronto propiciarse la adhesión de otros Estados de Europa y América, consolidándose así cada vez más, con la certidumbre y la estabilidad de todos los derechos, el bienestar de sus nacionales que acuden a vivir en nuestro suelo bajo el amparo de sus instituciones" (República Argentina, 1889, pp. 101-102).

La obra llevada a cabo por el Congreso de 1888-1889 aspiraba así a tener un alcance universal en vez de uno estrictamente regional.

Dos décadas después de los Tratados de Montevideo, para conmemorar el centenario de la Independencia de Venezuela, esta república convoca el Congreso Bolivariano de Caracas del 1º al 22 de Julio de 1911. Participaron delegados de cinco naciones a las cuales el Libertador Bolívar había prestado su colaboración para alcanzar la independencia de la Corona Española. Se votaron 14 acuerdos[29], de los cuales el de mayor relieve a los fines de la codificación del derecho internacional privado, fue el relativo a la Ejecución de actos extranjeros, suscrito en Caracas el 18 de Julio de 1911, el cual adoptó como ley común de las naciones participantes, el Tratado sobre Derecho procesal sancionado por el Congreso de Montevideo el 11 de Enero de 1889 (Parra, 1975-1976).

VI. ESCISIÓN DEFINITIVA ENTRE LAS IDEAS DE UNIFORMIDAD LEGISLATIVA Y ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE CONFLICTO EN LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA DE 1928

No cabe duda que llegada a esta etapa de la evolución de la codificación latinoamericana, las ideas se cimentaron y se tuvo ya una idea precisa de la naturaleza y alcance de la obra que se perseguía.

[29] Los acuerdos firmados por los delegados de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia fueron: 1.- Propiedad literaria y artística, 2.- Títulos académicos, 3.- Telégrafos, 4.- Materia postal, 5.- Cónsules, 6.- Extradición, 7.- Patentes y privilegios de invención, 8.- Ejecución de actos extranjeros, 9.- Relaciones comerciales, 10.- Vías de comunicación, 11.- Conmociones internacionales y neutralidad, 12.- Publicación de documentos inéditos, 13.- Historia del Libertador, 14.- Paz americana y futuros congresos.

La firma del Código Bustamante de 1928 marcó el camino definitivo a los juristas latinoamericanos cual era la "codificación del derecho internacional privado" a través de la armonización de las normas de conflicto de cada país, y no la creación de leyes que rigieran el derecho interno de todos los Estados. Estos, conceptos se ponen de manifiesto en el informe que el relator de la Comisión II (para la codificación del derecho internacional privado y la uniformidad legislativa), el jurista brasileño Eduardo Espínola, presentó a la VIª Conferencia Panamericana, en donde se precisa que si todos los países aceptaran normas completamente iguales, no existiría el problema de escoger la ley aplicable, sea esa nacional de la persona, como la ley del domicilio o residencia (Bustamante, 1928)[30].

Las contundentes palabras de este informe definieron la derrota de las corrientes unificadoras, si bien en sucesivas conferencias vuelve a ganar simpatía en algunos juristas. Así, en la VIIª Conferencia Panamericana[31] se aprueba el proyecto del delegado peruano Alfredo Solf y Muro según el cual la Conferencia debía trabajar por la adopción homogénea de los derechos civiles dentro de un solo código. Para llegar a este objetivo, el delegado peruano propuso que la VIIª Conferencia emitiera un voto invitando a las naciones americanas a emprender un estudio comparado del Código Civil del Brasil con sus respectivos códigos civiles con el fin de que la siguiente conferencia panamericana pudiera enviar dichos trabajos a una comisión de juristas que debía emprender el estudio del Código Civil americano.

[30] "Como el objeto propio del derecho internacional privado –expresa Espínola- es determinar cuál de las diversas leyes de los Estados se debe aplicar en cada caso al presentarse un conflicto, lo que presupone necesariamente la diversidad de legislaciones, desaparecería en hipótesis figurada, la razón de ser de semejante disciplina. En otras palabras, dejaría de existir el derecho internacional privado, ya que él tiene por supuesto la diversidad de los derechos privados internos y por objeto solucionar el problema de las competencias. // De ahí se deduce que, a medida que se vaya alargando la obra de la uniformidad de los derechos privados internos, se restringirá la acción del derecho internacional privado: todas las instituciones que se regularen uniformemente en los varios sistemas legislativos, dejarán de ser objeto de conflictos de leyes". // … // … nada hace creer en la posibilidad más o menos remota de la uniformidad completa de las leyes de todos los países, destinadas a la reglamentación de las relaciones económicas, civiles y comerciales".

[31] Séptima Conferencia internacional americana, Montevideo, Uruguay, 3 de diciembre de 1933.

En la VIII[a] Conferencia se resolvió crear con sede en la ciudad de Lima, una Comisión Permanente de Juristas encargada de estudiar y preparar la unificación de las leyes civiles y mercantiles de América, debiendo tomar parte en los trabajos de codificación, delegados de los dos grandes sistemas jurídicos existentes en América, el sajón y el latino (Romero, 1938, pp. 538-539; Malagarrica, p. 96).

El Código Bustamante debió su aprobación al hecho de que los juristas llegaron a "conciliar" los principios de la nacionalidad y el territorio. Bajo una fórmula ambigua, el Artículo 7º del Código establece la factibilidad de aplicar sea la ley del domicilio como la de la nacionalidad o la que haya adoptado o adopte en adelante la legislación interior del Estado interesado, encerrando ambas leyes bajo el calificativo de "Ley personal"[32]. Pero esta fórmula no resuelve obviamente la perenne discusión entre la conveniencia de adoptar uno u otro criterio o ley, pues de su enunciado se desprende que cada Estado aplica la ley personal según su derecho, pudiendo ser por tanto la ley del domicilio como la de la nacionalidad o cualquiera ya adoptada o por adoptarse según lo considere oportuno; por lo que en definitiva, tal conciliación, paradojalmente profundiza las divergencias.

VII. LOS PRINCIPIOS DE MONTEVIDEO DE 1889 SE MANTIENEN INVÍVITOS EN EL SEGUNDO CONGRESO SUDAMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1939-1940

Para conmemorar el 50º aniversario del Congreso de Montevideo de 1888-1889, los Gobiernos de Argentina y del Uruguay, iniciaron nuevamente se iniciaron tomando como base los Tratados de 1889 y los proyectos de nuevos tratados elaborados por los Institutos de Derecho Internacional Argentino y Uruguayo[33].

[32] Artículo 7. Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior".

[33] Este año se suscribieron los siguientes tratados: 1.- Propiedad intelectual (que pasó a substituir el de Propiedad Literaria y Artística de 1889), 2.- Asilo y refugio políticos (independizándose del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889), y 3.- Ejercicio de profesiones liberales.

En consideración a la complejidad que significaba el estudio de las materias de los nuevos proyectos de tratado, se suspendió la reunión de 1939 a fin de que las respectivas delegaciones dedicasen mayor tiempo al estudio de las cuestiones civiles, comerciales y procesales de los tratados de 1889 que pudieran ser susceptibles de modificaciones.

De este modo, los países participantes al Congreso se volvieron a reunir del 6 al 19 de marzo de 1940, invitándose esta vez también a Colombia, Ecuador y Venezuela[34]. Se suscribieron seis instrumentos internacionales[35].

Tanto los Tratados de 1939 como los de 1940 fueron suscritos por cinco países: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay[36]. En lo que se refiere a la ley aplicable, el Tratado de Derecho Civil de 1940 reafirmó el sistema del domicilio, fortificándolo, dado que no lo aplicó solamente a la capacidad, lo extendió al estado civil de las personas.

VIII. LAS CONFERENCIAS PANAMERICANAS

De 1889 a 1955 se llevó a cabo una serie de conferencias llamadas con el tiempo "panamericanas" dedicadas mayormente a crear un derecho internacional público que basándose sobre la solidaridad de las repúblicas americanas, habría de centrar su atención en la defensa común y en la repulsa del pseudoderecho de conquista, consagrándose el principio del no reconocimiento de las adquisiciones territoriales por medio de la fuerza. Pero al lado de las potentes razones de carácter público, se fueron consolidando principios fundamentales que atañían también al derecho privado, como el del arbitraje[37].

---

[34] Venezuela y Ecuador se excusaron de concurrir. Colombia y Brasil asistieron.

[35] 1.- Derecho civil internacional, 2.- Derecho comercial terrestre internacional, 3.- Navegación comercial internacional (materia nueva), 4.- Derecho penal internacional, 5.- Derecho procesal internacional, 6.- Protocolo adicional sobre la aplicación de las leyes de los países contratantes.

[36] Colombia suscribió todos los tratados de 1940 incluído el Protocolo adicional. Brasil que sólo participo en 1940 suscribió todos los instrumentos en él votados a excepción del de Derecho civil. Chile, que se inclinaba por el Código Bustamante, suscribió solamente el de Navegación comercial y el Protocolo adicional.

[37] En este largo período de 66 años los países americanos celebraron conferencias en los

La preocupación constante por la codificación llevó a los juristas latinoamericanos a buscar nuevos métodos de codificación. Así, en la Vª Conferencia de Santiago de Chile (1923) se recomendó que para el Derecho internacional público se siguiera un sistema de codificación progresiva y gradual, es decir que no se partiera de un código sino de acuerdos parciales consignados en Tratados. Para el Derecho internacional privado en cambio, se recomendó la elaboración de un código que abarcara la totalidad de las materias[38].

Por su parte, la Comisión de Jurisconsultos creada entre la Segunda Conferencia Panamericana de México (1901-1902) y la Tercera de Río de Janeiro (1906), reunida en Río de Janeiro en 1912 acordó la creación de seis subcomisiones para que estudiasen los diversos aspectos de la codificación, dos de las cuales debían ocuparse del derecho internacional privado: La Quinta Subcomisión debía estudiar la capacidad y condición jurídica de los extranjeros, así como también los derechos de familia y sucesiones[39]. La Sexta Subcomisión (Lima) estuvo encargada de estudiar las demás cuestiones relativas al Derecho internacional privado[40]. Los resultados de

siguientes lugares y fechas 1) Washington (1889 – 1890) , 2) México (1901), 3) Río de Janeiro (1906), 4) Buenos Aires (1910), 5) Santiago de Chile (1923), 6) La Habana (1928), 7) Montevideo (1933), 8) Lima (1938), 9) Bogotá (1948), 10) Caracas (1954). Aparte de estas "Conferencias Panamericanas", se celebró también, dentro de este período, otras conferencias atinentes a la defensa y otros aspectos internacionales como: a) Conferencia interamericana de Consolidación de la Paz (1936) celebrada en Buenos Aires; b) Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (1945) realizada en Chapultepec (México); c) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente (1947) realizada en Río de Janeiro; etc.

38 Se acordó también la designación de una Comisión de Estudios del Derecho Civil Comparado de todos los pueblos de América, para contribuir a la formación del Derecho Internacional Privado, de manera que sus trabajos pudieran utilizarse en la sucesiva reunión del Congreso de Jurisconsultos. (*Vª Conferencia Panamericana, Actas de las sesiones plenarias*, Volumen I, p. 299, Santiago de Chile, 1923).

39 Estaría compuesta por delegados de Brasil, Paraguay y Uruguay. Se reunió en febrero de 1913. El delegado del Brasil defendió el principio de la ley nacional mientras que el de Uruguay se inclinó por el del domicilio. La comisión se disolvió sin tomar ningún acuerdo.

40 Estaría compuesta por delegados de Cuba, Perú y Venezuela. Se reunió en 1913; discutió y aprobó el proyecto del delegado peruano Doctor Elmore. Dicho proyecto estaba compuesto de 160 artículos y se dividía en cuatro libros: I) Derecho Civil, que comprendía

esta sesión de 1912 fueron de poca consideración; los trabajos habrían de inspirarse en los Tratados de Montevideo de 1888-1889 (Bustamante y Sirvén, 1927, pp. 23-41).

La Conferencia de Jurisconsultos de Río de Janeiro de 1927 aprobó el proyecto de Código de Derecho internacional privado que en 1925 preparó el Doctor Sánchez de Bustamante para el Instituto Americano de Derecho internacional. Este código fue aprobado en el curso de la VIª Conferencia Panamericana de la Habana (1928).

Un paso firme en el camino de la codificación se dio durante la VIIª Conferencia Panamericana (Montevideo 1933) con la adopción de la resolución sobre "Métodos de Codificación del Derecho Internacional", por la que se decide que la codificación del derecho internacional debe ser gradual y progresiva, debiendo ser efectuada por juristas especializados en Derecho internacional provistos de poderes plenipotenciarios para firmar tratados[41].

Los temas sobre codificación del Derecho internacional privado siguieron teniendo preeminencia en las sucesivas conferencias internacionales de los países americanos[42].

---

derechos reales, obligaciones, y propiedad literaria e industrial; II) Competencia judicial, III) Derecho comercial, y IV) Conflicto de leyes.

41 Se resolvió así mismo conservar la Comisión de Jurisconsultos Americanos creada por la IIIª Conferencia Panamericana y se crearon los siguientes órganos: 1.- Comisiones nacionales de codificación del Derecho internacional, a designarse por cada Gobierno, 2.- Una Comisión de expertos, conformada por siete jurisconsultos con la misión de preparar la obra de codificación, 3.- Una Secretaría General de la Unión Panamericana, encargada del trámite y correspondencia de los órganos codificadores.

42 Por ejemplo la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, 1936) encargó a las Comisiones nacionales de codificación, llevar a cabo estudios doctrinales sobre las diversas materias, cuyos resultados debían enviarse a los Comités de codificación, los que elaborarían proyectos de convención sujetos a la revisión del Comité de Expertos. Este haría a su vez un informe detallado que sometería a los Gobiernos y a la Conferencia de Jurisconsultos. La VIIIª Conferencia Panamericana de Lima (1938) al conservar los sistemas de codificación modificó la formación de los órganos respectivos elevando a nueve el número de miembros del Comité de Expertos y a dos el número de delegados de cada Gobierno a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos. Esta misma Conferencia de Lima creó, con sede en esta ciudad, la Comisión Permanente de Juristas

La Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Río de janeiro, 1942) resolvió la conversión del Comité de Neutralidad[43] en el Comité Jurídico Interamericano (CJI), entre cuyas funciones se le encomendó la de desarrollar y coordinar los trabajos de codificación del derecho internacional.

Finalmente en la IX[a] Conferencia Panamericana de Bogotá (1948) se aprobó la Carta de Bogotá o Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con la que se crea el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ), entre cuyas funciones figuraba la de promover el desarrollo y codificación del derecho internacional público y privado[44].

Desde la creación del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ) en 1948, las discusiones acerca de la codificación del Derecho internacional se centraron preferentemente en la revisión del Código Bustamante. En 1967, con las reforma de la Carta de la OEA, desaparece definitivamente el CIJ, y el Comité Jurídico Interamericano (CJI) ve ampliadas sus funciones en el campo de la codificación[45].

Bajo la égida del CJI se han venido realizando las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIPs) en las cuales se ha votado una serie de instrumentos de derecho internacional privado, algunos de los cuales en plena vigencia en la mayoría de los Estados americanos.

---

para la unificación de las leyes civiles y mercantiles de América

43 Este Comité de Neutralidad fue creado en la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Panamá, 1939) con la finalidad de recomendar las pautas a seguir en relación a los diversos problemas derivados de la neutralidad.

44 El Comité Jurídico Interamericano (CJI) pasaría a ser la Comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y debería elaborar para éste los respectivos trabajos preliminares. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ) llegó a reunirse cinco veces: 1950 (Río de Janeiro), 1953 (Buenos Aires), 1956 (México), 1959 (Santiago de Chile), 1965 (San Salvador).

45 Artículo 99 de la Carta de la OEA: "El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente".

Como dice Ruben Santos Belandro "a partir de enero de 1975 se consagró una nueva estrategia codificadora en el continente. En dicha fecha, bajo los auspicios de la O.E.A. se reunió la primera Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado en la ciudad de Panamá donde se abandonó en forma oficial la técnica de redactar grandes códigos omnicomprensivos para sustituirlos por acuerdos internacionales de carácter específico encargados de regular una categoría en particular o algunos aspectos de la misma" (Santos, 2002).

X. PALABRAS CONCLUSIVAS

Como conclusión final, podríamos decir que el espíritu de la solidaridad continental que ha caracterizado la vida de las repúblicas americanas, ha ido de la mano con el desarrollo de los procesos de codificación que comenzaron a germinar desde los mismos albores de la Independencia con el Congreso de Panamá de 1826.

El estado actual de la codificación latinoamericana no es un acaso ni producto exclusivo de los actuales gobernantes o académicos que cultivan el Derecho Internacional Privado. Tiene orígenes remotos y pluriseculares. América Latina, a pesar de su atormentada historia de *corsi e ricorsi* adversos, puede enorgullecerse de la obra realizada, de ser la región donde por primera vez se concretaron efectivos tratados de derecho internacional privado y de haber sido motor y fuente inspiradora del derecho internacional privado convencional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Briceño Berrú, J. E. (1980). Fracaso y restablecimiento de la Codificación del Derecho Internacional Privado en Europa: sus nexos con la Codificación Latinoamericana. *Actas Procesales de Derecho Vivo*. Vol. XXXV. Nº 103-105, 181-212.

Briceño Berrú, J. E. (1981). *Sinopsis hist*órica de la Codificación del Derecho Internacional Privado Civil y Procesal Civil en Am*érica Latina. Actas Procesales de Derecho Vivo*.

Bustamante y Sirvén, A. S. (1927). *La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro*. Cultural.

Bustamante y Sirvén, A. S. (1928). *El Código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana*. Avisador Comercial.

Cancillería Peruana. (1975). Nota circular de invitación del 11 de Diciembre de 1975. Archivo Diplomático del Perú II – *Congresos Americanos de Lima.* Recopilación de Documentos, 119.

Cordeiro Álvarez, E. (1961). Unificación Legislativa en Latinoamérica. *Revista Jur*ídica. Universidad Nacional de Tucumán, 9, 11-19.

Galli, E. (1948). "Unificación del Derecho Privado en América". *Revista Jurídica de C*órdoba, Argentina, II, 131-164.

García Amador, F. (1981). *Sistema Interamericano a través de Tratados, Convenciones y otros documentos.* Vol. I. Secretaría General de la OEA, 7-18;

De la Reza, G. A. (Comp.). (2010). *Documentos sobre el Congreso Anfictiónico de Panam*á – 2. Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela, 209-217.

García Calderón, M. (1977). Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima de 1877. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 25-44.

Mac Lean Ugarteche, R. (1977). El Derecho Internacional Privado Peruano y el Congreso Americano de Jurisconsultos de Lima de 1877. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 45-57.

Guani, A. (1925). La Solidarité Internationale dans l'Amérique Latine. *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*, 1925-III, 246.

Martins Gomes, O. (1954). A possibilidade da unificação do Direito privado Hispano-Luso-Americano. *Revista da Faculdade de Direito, Universidade Federal do Paran*á, Brasil, II(2), 9-18.

Malagarriga, C. (1941). El problema de la uniformidad legislativa. *Revista de Derecho Comercial del Instituto Argentino de Derecho Comercial,* 96.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1974). Comités Sudamericanos de Derecho Internacional Privado (Montevideo 1888-1889 y 1939-40). *Actas y Documentos Seleccionados.* Secretaría General de la OEA.

Parra Aranguren, G. (1975-1976). El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la Luz de la Jurisprudencia Venezolana. *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, 22, 9-132.

Pradier-Fodéré, M. P. (1889). "Le Congrès de Droit International Sud-Americain et les Traités de Montevideo". *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, 219-220.

Ramírez, G. (1888). *Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y su Comentario.* Buenos Aires.

Rayces, A. (1938). Un tópico de Política Jurídica Americana. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 340.

República Argentina. (1888, 14 de febrero). *Protocolo Quirno Costa – Ramí*rez, acordando la celebración del Congreso de Jurisconsultos de las distintas Naciones Sudamericanas, Buenos Aires. *Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado*, 18-19.

República Argentina. (1928). *Actas y Tratados del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (Montevideo 1888-1889)*.

República Oriental del Uruguay. (1911). *Actas y Tratados celebrados por el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo*.

Romero del Prado, V. (1961). *Derecho Internacional Privado*, Tomo I. La Ley.

Santos Belandro, R. (2002). Viejas y nuevas estrategias codificadoras del derecho internacional privado interamericano. *Revista de la Facultad de Derecho, N*º 21, Universidad de la República Oriental del Uruguay, 171-205.

Valladao, H. (1952). Le Droit international privé des Etats Américains. *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International,* 1952-II, 96.

Zeballos, E. S. (1991). *Justicia Internacional Positiva*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.